

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

CG246/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ROLANDO OLIVARES AHUMADA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 07 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; DE DIVERSOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/30/07/461/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual dan vista a esta autoridad mediante Resolución de fecha tres de mayo de dos mil doce, en la que se resolvió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el candidato a Diputado Federal Rolando Olivares Ahumada, y que en su Punto Resolutivo SEXTO se ordenó lo siguiente:

“SEXTO. Como se desprende de la denuncia que motivó el Procedimiento Sancionador que ahora se resuelve, donde se señalan presuntas violaciones a los párrafos 6 y 7 del artículo 134 Constitucional; en consecuencia remítase copia debidamente certificada del Expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.”

En dicha queja se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

HECHOS

(...)

El C. Rolando Olivares Ahumada, participo como precandidato en la etapa de precampaña establecida por la Comisión de Elecciones, para hacer promoción de su imagen y propuestas a los militantes del Partido Acción Nacional en los municipios que comprenden el distrito 07 en el estado de Veracruz; dicha etapa de precampaña dio inicio el 18 de diciembre de 2011 y concluyo el 15 de febrero de 2012, para <http://msnoticias.com/notas.asp?id=43063>, publicada el 26 de febrero del año en curso, por el medio de comunicación electrónico denominado MS Noticias.

Por lo que queda demostrado que el arriba mencionado, es el candidato del Partido Acción Nacional para la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- El 1 de marzo del año en curso, a las 10:00 horas en la ciudad de Martínez de la Torre, cabecera del distrito 07 de esta entidad federativa, se llevó a cabo el evento denominado "Jornadas Ciudadanas 2012", como parte de una estrategia del Ejecutivo Federal a nivel nacional; podemos corroborarlo con la nota periodística publicada el día martes 4 de marzo del presente año, por el medio de comunicación electrónico OEM en Línea con el link. <http://www.oem.com.mx/elsoldelceritro/notas/n1989699.htm>, que lleva como encabezado "Fue exitosa la Jornada Ciudadana", en la cual se da a conocer los pormenores de la "Jornada Ciudadana" que tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre, Ver., el mismo día de la publicación.

(...)

Analizando las placas fotográficas en conjunto con las notas periodísticas, queda demostrado que a dicho evento asistieron los funcionarios públicos mencionados y el candidato a diputado federal por el Partido de Acción Nacional en el distrito 07. Sirve de apoyo también la publicación del medio electrónico [DeMartinez.com](http://www.demartinez.com) "Respalda Pepe de la Torre Jornada Ciudadana federal; Estarán en Martínez de la Torre 56 Delegaciones que traerán atención e información en apoyo a la ciudadanía..." <http://www.demartinez.com/noticias/apoyo-de-pepe-trajo-buenos-resultados-en-jornada-ciudadana/>.

(...)

Como se puede constatar en las notas informativas y en las fotografías, el estimado de asistentes a la Jornada Ciudadana en Martínez de la Torre es de 5000 personas, provenientes de los 15 municipios de la región incluyendo municipio sede; por lo que queda demostrado el impacto que se tuvo en la ciudadanía, con la organización de este programa para tener con la sociedad en general por parte del gobierno federal.

(...)

En el transcurso de la "Jornada Ciudadana", los funcionarios públicos de los diferentes órganos de gobierno, en compañía del candidato a la diputación federal, del Partido Acción Nacional por el distrito 07 el C. Rolando Olivares Ahumada,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

efectuaron la entrega de apoyos económicos y en especie a los asistentes; Cientos de habitantes de la zona recibieron servicios, atención y entregaron solicitudes para proyectos productivos, se entregaron títulos de propiedad, entre otras cosas; como se puede observar en las siguientes imágenes:

(...)

Del evento realizado en fechas pasadas el cual esta descrito líneas arriba se tiene un audio en formato CD- ROOM, mismo que se ofrece como medio de prueba para reafirmar lo aducido, y que tiene una duración aproximada de 19 minutos, en donde se logra escuchar la manera en que son entregados los apoyos de programas sociales a los asistentes de los diversos municipios que pertenecen al distrito siete con cabecera en Martínez de la Torre, dicho evento como ya se mencionó, fue presidido por el actual alcalde de ese municipio y este a su vez hizo entrega junto con los diversos delegados determinado número de apoyos en especie y en efectivo, así también, el actual candidato a diputado federal por ese distrito por el partido Acción Nacional Hizo acto de presencia en la entrega de los recursos y de los apoyos, dejando en claro su posición e intención en el evento.

(...)

*De todo lo anteriormente descrito se observa claramente que se realizó promoción y se llevó a cabo la entrega de programas de carácter social para favorecer al candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el distrito 07; y que en el caso concreto que nos ocupa, al concurrir o asistir a un acto de carácter oficial un sin número de funcionarios públicos de la federación y del municipio de Martínez de la Torre, automáticamente pasa a ser un evento público y de igual manera al ser el **C. Rolando Olivares Ahumada** candidato a una diputación federal este pasa a ser una figura pública y reconocida por la sociedad; por la distinta investidura con la que cuentan los servidores públicos y el mencionado candidato, así como el material probatorio otorgado y la naturaleza del "evento de gobierno" debe darse a este, el carácter de ser un "Hecho Notorio" y que de acuerdo a la tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" P./J. 74/2006, en la que establece que no solo por la cobertura oportuna de los medios de comunicación, quienes se encargan de transmitirlos a la población en general para su conocimiento; sino que por el simple hecho de ser acciones emitidas por entes de interés público y por ello adquieren el mismo carácter, de ser un **Hecho Notorio**.*

Con la dolosa finalidad de promocionar su imagen personal de manera pública y beneficiando esto último con la entrega y promoción, de programas sociales y apoyos en especie de origen federal y municipal.

(...)

Derivado de lo anterior, solicito en términos de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, 287, 345, párrafo 1, inciso a), 347, párrafo 1, inciso a) y 355, párrafo 1 y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 33 párrafo 5 y 6, 45, 49, 64 fracción 1, inciso e) y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; para que este organismo electoral requiera a las diferentes dependencias de gobierno, la información solicitada oportunamente por el impetrante en los oficios presentados los días 27, 28, 29 de marzo y 04 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

abril de 2012; aplicando para el caso la jurisprudencia 16/2011 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"

Por lo anteriormente expuesto a ese H. Consejo atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo formal queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato Rolando Olivares Ahumada a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, así como de los funcionarios federales y municipales señalados en el proemio de este escrito, por los hechos narrados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se reciban las pruebas ofrecidas otorgándole el valor jurídico que en derecho corresponda.

TERCERO. Se acuerde que las notificaciones sean de manera personal para el suscrito, y se emplaze o notifique a los denunciados a fin de no violentar lo que en derecho les corresponda conforme al siguiente criterio jurisprudencial: Tesis XVIII/2010 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.—De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado."

CUARTO. Dictar Resolución favorable a lo solicitado por estar ajustada a derecho."

Al escrito de referencia, se adjuntó:

- Instrumento notarial número 872, de fecha 5 de marzo del año 2012, emitido por el licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel en su carácter de Notario Público Adscrito de la Notaria Número Once de la Novena Demarcación Territorial, a través del cual da fe del evento motivo de la presente queja y/o denuncia del acto denominado "Jornadas Ciudadanas 2012" "Veracruz el Gobierno Federal trabaja para ti".
- Once placas fotográficas relacionadas con el evento denominado "Jornadas Ciudadanas", mismas que se encuentran insertas al escrito primigenio de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

- Diez notas periodísticas de portales de internet, relacionadas con el evento denominado “Jornadas Ciudadanas” mismas que se encuentran dentro del escrito de queja.
- Tres respuestas o informes rendidos por la Comisión Nacional Forestal, la Unidad de Enlace de Liconsa y por la Procuraduría Agraria, relacionadas con el evento denominado “Jornadas Ciudadanas”.
- Veintiuno acuses de recibo de los informes solicitados por el quejoso a diversos funcionarios municipales, a través de los cuales le pedía lo siguiente: *“Con qué carácter se ostentaron los funcionarios asistentes al evento, Número total de funcionarios federales, estatales y municipales asistentes, Qué tipo de apoyos o programas manejan; en qué municipios se otorgaron dichos apoyos o programas; qué cantidad de apoyos o beneficios se han entregado; las fechas en que se han entregado dichos apoyos o beneficios y si corresponden a las "Jornadas Ciudadanas, si el día 1 de marzo entregaron apoyos o beneficios en la Ciudad de Martínez de la Torre, Ver., cuantos municipios se beneficiaron con la entrega de apoyos o beneficios en el evento realizado en la Ciudad de Martínez de la Torre el día 1 de marzo del presente año, que cantidad de personas se beneficiaron con los apoyos o beneficios entregados en la ciudad de Martínez de la Torre el día 1 de marzo del presente año.”*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la que le correspondió el número de expediente SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, por lo que se solicitó diversa información al C. Rolando Olivares Ahumada, candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz; al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Secretario de Gobierno en el estado de Veracruz y; el Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, relacionada con el evento denominado “Jornadas Ciudadanas”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

III. RECORDATORIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. En fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que de nueva cuenta se reitera la solicitud de información al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a Diputado Federal por el distrito 07 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, en razón de que no dio respuesta a lo solicitado, mediante el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce.

De igual forma mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordeno requerir a los siguientes servidores públicos: al Presidente del Ayuntamiento; al Presidente del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF); al Regidor del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz; al Delegado Federal de la Secretaría de la Reforma Agraria; al Delegado Federal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); al Delegado Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; al Titular de la Unidad Estatal de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA); al Representante Estatal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE); al Delegado Federal de SAGARPA; al encargado del Registro Agrario Nacional (RAN); al Gerente Estatal de CONAFOR; a la Delegada Federal de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); al Delegado Federal de CORETT; al Delegado Federal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM); al Coordinador de la Delegación del Programa Oportunidades; al Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); al Presidente Nacional del CEN del Partido Acción Nacional, y al Secretario de Gobernación del estado de Veracruz.

IV. ACUERDO POR EL CUAL SE ORDENA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA IMPROCEDENCIA. En fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de improcedencia.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de la lectura que se hizo al escrito presentado por el C. Reyes López González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, se desprende que los motivos de inconformidad versa sobre lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

- A.** La presunta realización de actos anticipados de campaña atribuible al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, derivado de la asistencia y participación activa en la entrega de los diversos apoyos otorgados a los asistentes, en el evento denominado “Jornadas Ciudadanas 2012”, el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, el día primero de marzo de dos mil doce, a través del cual a juicio del quejoso se posicionó ante la ciudadanía con miras a la Jornada Electoral.
- B.** El presunto incumplimiento al Acuerdo mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, identificada con la clave CG247/2011, atribuible al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, derivado de la asistencia a un evento de carácter oficial denominado “Jornadas Ciudadanas 2012”, el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, el día primero de marzo de dos mil doce.
- C.** La presunta violación al principio de imparcialidad atribuible a diversos funcionarios públicos municipales y estatales, con motivo de la realización de un evento denominado “Jornadas Ciudadanas 2012”, el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, el día primero de marzo de dos mil doce, en el que participó y estuvo presente el C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, y en el cual presuntamente se entregaron beneficios de programas sociales, utilizando recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad.
- D.** La presunta omisión a su deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a su otrora candidato.

Así las cosas, resulta indispensable mencionar que los motivos de inconformidad identificados con los incisos **A), C) y D)** antes referidos, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CD07/VER/216/PEF/293/2012, en la que se determinó lo siguiente:

“(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara *infundado* el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la conducta imputada respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña en términos de lo señalado en el Considerando DÉCIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- *Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando UNDÉCIMO del presente fallo, por lo que hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña de otrora candidato Rolando Olivares Ahumada.*

TERCERO.- *Se declara infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador especial incoado en contra de los CC. Enrique Pérez Rodríguez; Agustín Basilio de la Vega; Jorge Luis Hernández Ojeda; Alberto Isaac Meza Abud; Abel Ignacio Cuevas Melo; Ramón Núñez López; Sara María López Gómez; Rita Margarita García López; José Vicente Ramírez Martínez; Manuel Molina Martínez; Librado Sirenio Arriaga Galván; Zita Eleonor Hernández Zamora; Jesús Dorantes López; Jorge Justiniano González Betancourt; Miguel Ángel Yunes Márquez; José Luis Mayoral Larios; Rosa María Martínez Díaz; José de la Torre Sánchez, y Andrés Lara Quiroz; Emilio Prince Santamaría; por violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 228; 347, párrafo 1, inciso c), así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando DUODÉCIMO del presente fallo.*

CUARTO.- *Se declara infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador especial incoado en contra de los CC. Martín Victoriano Espinoza Roldán, Coordinador Estatal de la Secretaría de Gobernación en el estado de Veracruz, e Ing. Oscar J. Fernández Morales, Subdelegado Administrativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en Veracruz, por violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 228; 347, párrafo 1, inciso c), así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando DECIMOTERCERO.*

QUINTO.- *Se ordena glosar copia certificada de la presente Resolución al expediente SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012, para los efectos legales a que haya lugar.*

SEXTO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

SÉPTIMO.- *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

OCTAVO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

Cabe señalar, que la anterior determinación no fue impugnada por las partes afectadas, por lo tanto, lo señalado en la misma quedó firme, de ahí que lo manifestado en ella pueda ser utilizado en el presente asunto como un medio de convicción válido y que sirve para acreditar lo que en ella se contiene.

Para mayor comprensión se inserta la siguiente tabla, en donde se puede observar que las partes involucradas en el procedimiento de marras no impugnarán dicha determinación:

	<i>NOMBRE</i>	<i>CARGO</i>	<i>Fecha de notificación</i>
1	<i>José de la Torre Sánchez</i>	<i>Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.</i>	19/12/2012
2	<i>Andrés Lara Quiróz</i>	<i>Síndico del Ayuntamiento de Martínez de la Torre Ver.</i>	19/12/2012
3	<i>Rosa María Martínez Díaz</i>	<i>Presidenta del DIF</i>	19/12/2012
4	<i>Emilio Prince Santamaría,</i>	<i>Regidor del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver.</i>	19/12/2012
5	<i>Isaac Meza Abud,</i>	<i>Delegado Federal de la SRA</i>	19/12/2012
6	<i>Enrique Pérez Rodríguez,</i>	<i>Delegado Federal del ISSSTE</i>	19/12/2012
7	<i>Lic. Manuel Molina Martínez,</i>	<i>Delegado Federal de SEMARNAT</i>	19/12/2012
8	<i>Agustín Basilio de la Vega,</i>	<i>Delegad Federal de SCT</i>	12/12/2012
9	<i>José Vicente Ramírez Martínez,</i>	<i>Delegado Federal de SAGARPA</i>	13/12/2012
10	<i>Jorge Justiniano González Belancourt,</i>	<i>Delegado Federal de PA</i>	20/12/2012
11	<i>Jorge Luis Hernández Ojeda,</i>	<i>Delegado Federal de RAN</i>	19/12/2012
12	<i>Jesús Dorantes López,</i>	<i>Gerente Estatal de CONAFOR</i>	19/12/2012
13	<i>Zita Eleanor Hernández Zamora</i>	<i>Gerente Estatal de Liconsa</i>	13/12/2012
14	<i>Rita MARGARITA García López,</i>	<i>Delegado Federal del INAPAM</i>	12/12/2012
15	<i>Sara María López Gómez,</i>	<i>Delegada Federal de CDI</i>	17/12/2012
16	<i>Ramón Núñez López,</i>	<i>Delegado de CORETT</i>	17/01/2013
17	<i>Librado Sirenio Arriaga Galván,</i>	<i>Representante Legal de FIFONAFE</i>	13/12/2012
18	<i>Miguel Ángel Yunes Márquez,</i>	<i>Coordinador de la Delegación del Programa Oportunidades</i>	13/12/2012
19	<i>Abel Ignacio Cuevas Melo,</i>	<i>Delegado Federal de SEDESOL</i>	13/12/2012
20	<i>José Luis Mayoral Larios</i>	<i>Titular de ASERCA en Veracruz</i>	13/12/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

	<i>NOMBRE</i>	<i>CARGO</i>	<i>Fecha de notificación</i>
22	<i>Martín Victoriano Espinoza Roldán</i>	<i>Coordinador Estatal de la Secretaría de Gobernación en el estado de Veracruz</i>	13/12/2012
23	<i>Oscar J. Fernández Morales,</i>	<i>Subdelegado Administrativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en Veracruz</i>	13/12/2012
24	<i>Rolando Olivares Ahumada</i>	<i>otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz</i>	19/12/2012

Asimismo por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, quien es quejoso en el presente asunto, el mismo fue notificado de la Resolución en comento en la Sesión del Consejo General de este Instituto en fecha veintiuno de noviembre del dos mil doce, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual establece lo siguiente:

Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o Resolución correspondiente para todos los efectos legales.

A mayor abundamiento se señala la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los Partidos Políticos Nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada Resolución.

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.— Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.
TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 18/2009.*

De lo anterior se advierte que, dicha Resolución no fue impugnada por el quejoso, ya que la sesión en la que se dictó la Resolución fue celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, surtiendo efectos al día siguiente y contando con cuatro días para su impugnación, por lo tanto su plazo para impugnar feneció el veinticinco de noviembre de dos mil doce, sin que se advierta constancia alguna en los autos del expediente sobre la interposición de algún medio de impugnación en contra de dicha Resolución.

De lo anterior, es de advertirse que en los autos del expediente en comento ninguna de las partes en el presente asunto, interpuso algún medio de impugnación en contra de la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora bien, es importante mencionar que en la Resolución identificada con la clave CG740/2012 aprobada por el Consejo General de este Instituto el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, se ordenó dejar abierto el Procedimiento Especial Sancionador por lo que respecta al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional por el Distrito 07 con cabecera en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, respecto del presunto incumplimiento al Acuerdo mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, identificada con la clave CG247/2011, el cual en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

“(...)

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

B) Como segunda cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con el emplazamiento formulado al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a Diputado Federal por el 07 distrito en el estado de Veracruz, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña por su asistencia a un evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

denominado "Jornadas Ciudadanas 2012," el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre Veracruz, el día primero de marzo del año en curso, al cual asistieron diversos funcionarios públicos de los diferentes órganos de gobierno, con lo que a juicio del quejoso se posicionó ante la ciudadanía con miras a la Jornada Electoral Federal de este año, para acreditar dichos hechos el quejoso presento como medio de prueba el Instrumento Notarial número 872, de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Publico adscrito a la Notaria Pública número once de la demarcación notarial, con residencia en Martínez de la Torre, Veracruz, Licenciado Mario Miguel de la Fuente Maciel, en el que da fe de hechos con acopio de fotografías a solicitud del señor Reyes López González, del que se desprende que en dicho lugar se encontró presente el C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ante ésta circunstancia, y dado que efectivamente de la revisión de los autos que integran el presente procedimiento, se desprende que al C. Rolando Olivares Ahumada no se le emplazo por la presunta violación al artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", con motivo de su asistencia al evento denominado "Jornadas Ciudadanas 2012," el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre Veracruz, el día primero de marzo del año en curso, al no habersele emplazado por dichos preceptos legales, es que ésta autoridad considera que para no dejar a dicho sujeto en estado de indefensión y garantizarle las reglas del debido proceso, para el efecto de que se desahoguen las pruebas que considere pertinentes con la finalidad de desvirtuar las conductas imputadas.

*Por tales circunstancias resulta procedente dejar abierto el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por lo que hace al **C. Rolando Olivares Ahumada**, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz y al **Partido Acción Nacional** en virtud de se les emplazó únicamente por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la probable violación a lo dispuesto en el artículo a los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso c); 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", motivo de disenso que será materia del fondo del presente asunto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

*En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia y defensa del C. **Rolando Olivares Ahumada**, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Partido Acción Nacional, por lo que las posibles infracciones a la normatividad señalada y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal.*

*Por lo anterior, ésta autoridad deja abierto el presente procedimiento sancionador iniciado en contra de del C. **Rolando Olivares Ahumada**, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Partido Acción Nacional, desglosándose el presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento del mismo, y desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.*

(...)

Amén de lo anterior, es de referir que mediante la Resolución identificada con la clave CG124/2013 de fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General de este Instituto, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador que se dejó abierto en la determinación número CG740/2012 aprobada por dicho órgano colegiado el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, misma que en lo que interesa refiere lo siguiente:

“2. RESPONSABILIDAD DEL C. ROLANDO OLIVARES AHUMADA, OTRORA CANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 07 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(...)

En efecto, ciertamente el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece en su Base:

“TERCERA. Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.”

Dicha disposición debe de ser analizada en una forma sistematiza y funcional, y dentro del contexto del desarrollo del evento denominado “Jornadas Ciudadanas 2012,” el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, el día primero de marzo de dos mil doce.

En este tenor, el evento fue organizado por el Lic. Martín Espinoza Roldán, Coordinador estatal de la Secretaría de Gobernación en el estado de Veracruz, y por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), quien tenía la responsabilidad de hacer la invitación a cada uno de los delegados de las diversas dependencias del Gobierno Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

en el estado de Veracruz, invitando de igual forma a los alcaldes, diputados federales y locales de la región de Martínez de la Torre, Veracruz, al referido evento, mas no así al C. Rolando Olivares Ahumada.

Lo anterior resulta de suma importancia, en virtud de que si bien el C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estuvo presente durante el desarrollo del evento denominado "Jornadas Ciudadanas 2012," de ninguna de las constancias se desprende que su asistencia tuvo como finalidad obtener algún beneficio a su candidatura, y mucho menos se desprende que se haya realizado alguna mención o alusión del denunciado en dicho evento.

En esta tesitura, a fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos presuntamente vulnerados:

(...)

De una interpretación sistemática y funcional que esta autoridad comicial federal llevó a cabo de la hipótesis normativa previamente transcrita, se desprende que el objeto que salvaguarda el principio de imparcialidad a que se refiere dicha disposición, consiste en evitar que los recursos públicos, ya sea en bienes o en especie, el uso de los servicios públicos, programas sociales y en general los recursos humanos o materiales bajo la responsabilidad de los servidores públicos sean utilizados para causar algún beneficio o perjuicio a favor o en contra de determinado precandidato o candidato, a través de la promoción o del posicionamiento ante la ciudadanía, es decir, que dicha norma tiene un carácter finalista, de resultado de cualquier beneficio para algún candidato a cargo de elección popular por la utilización de recursos públicos en eventos oficiales de gobierno.

A la luz de este criterio, es que esta autoridad interpreta la base tercera del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG247/2011, en el sentido que esta no se vulnera con la sola presencia de los precandidatos o candidatos, sino más bien tiene como finalidad un resultado, un beneficio, que puede lograrse a través de una participación o actividad de los precandidatos o candidatos en eventos oficiales, lo que de llegar a suceder, incluso desvirtuaría la naturaleza del propio evento (de oficial a partidista).

En este tenor, en el expediente de marras no existe medio de prueba alguna que acredite que existió alguna promoción, alusión o señalamiento por parte de los servidores públicos, de la presencia del C. Rolando Olivares Ahumada, en el evento denominado "Jornadas Ciudadanas 2012", o bien incluso que este último haya participado en el mismo.

En razón de lo anterior, no existe medio de convicción que muestre, ni siquiera de manera indiciaria, propaganda del otrora candidato denunciado o del instituto político que lo postuló, en el evento de referencia, así como tampoco existe constancia de que se hubiere pronunciado discurso a favor de él por parte de los funcionarios presentes o se hubiese hecho mención de su presencia ante los asistentes al evento de mérito, y de que se trataba del otrora candidato a diputado federal.

En este tenor, del caudal probatorio que obra en el expediente de marras, no existen elementos en los cuales esta autoridad pueda apreciar que en el referido evento se haya realizado propaganda en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012**

beneficio o perjuicio de cierto partido político, precandidato o candidato, por lo que podemos decir que se trató de un evento institucional (previamente programado), mas no de un evento partidista.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, generan ánimo de convicción en este órgano resolutor para afirmar que la presencia del C. Rolando Olivares Ahumada en el evento denominado "Jornadas Ciudadanas 2012", celebrado el día primero de marzo de dos mil doce en el "Recinto Ferial" de Martínez de la Torre, Veracruz, no resulta transgresora de lo establecido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG247/2011.

*En razón de lo anterior, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.*

(...)

RESOLUCIÓN

***PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, en términos del Considerando **QUINTO** del presente fallo."*

Dicha Resolución fue notificada al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional por el distrito 07 con cabecera en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, mediante oficio SCG/2101/2013 en fecha cuatro de junio de dos mil trece.

Asimismo, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional quien es quejoso en el presente asunto, el mismo se tuvo por notificado de la Resolución en la Sesión del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de mayo de dos mil trece.

En este sentido, es referir que el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)** de esta determinación, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil trece, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CD07/VER/216/PEF/293/2012.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal llega a la conclusión de que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

Electoral; en relación con lo previsto en el numeral 29, párrafo 2, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“ARTÍCULO 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

(...)”

De lo anterior se desprende que los hechos motivo de la queja del C. Reyes López González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, han sido del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con las siglas SCG/PE/CD07/VER/216/PEF/293/2012, mediante las Resoluciones identificadas con las claves CG740/2012 y CG124/2013, de fechas veintiuno de noviembre de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

dos mil doce y ocho de mayo de dos mil trece, respectivamente, por lo que puede concluirse que los hechos denunciados han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, es menester señalar que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 67 a 69, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

fuerza y credibilidad a las Resoluciones Judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con las sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la Resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1998.-Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación SUP-RAP-023/2000.-Aquiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de votos.

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso concreto concurren los tres elementos relativos a la eficacia directa de la cosa juzgada, siendo estos el sujeto, objeto y causa, mismos que se expresan al tenor siguiente:

De las constancias que integran el expediente materia de la Resolución que se emite, se desprende que tanto el sujeto como el objeto son idénticos, toda vez que el C. Reyes López González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, como ya se ha referido, promovió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con las siglas SCG/PE/CD07/VER/216/PEF/293/2012, a través de la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió los motivos de inconformidad que son coincidentes.

Así también, resulta idéntico la pretensión del C. Reyes López González, al hacer valer como motivos de inconformidad la presunta realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al Acuerdo mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, identificada con la clave CG247/2011, atribuible al C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, derivado de la asistencia a un evento de carácter oficial denominado "Jornadas Ciudadanas 2012", el cual tuvo lugar en el municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, el día primero de marzo de dos mil doce, así como la presunta violación al principio de imparcialidad atribuible a diversos funcionarios públicos municipales y estatales, con motivo de dicho evento, y de igual forma la presunta omisión a su deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a su otrora candidato.

En este sentido, como se ha evidenciado tanto en el procedimiento que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario como la del Procedimiento Especial Sancionador identificado con las siglas SCG/PE/CD07/VER/216/PEF/293/2012, **existe la misma causa de pedir**, es decir, los sujetos y objetos que esgrime el actor como constitutivos de su acción son idénticos, sobre los cuales existe un pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, con carácter definitivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

En razón de todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad estima que no ha lugar a incoar el presente procedimiento, al haberse actualizado la figura de la cosa juzgada con efectos de eficacia directa, dado que se tiene acreditado que los sujetos, objeto y causa son idénticos en ambos procedimientos, con lo cual se cuenta con los elementos fundamentales para que opere dicha figura.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera que en el presente procedimiento sancionador ordinario, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29, numeral 2, inciso d) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha por improcedencia** la denuncia que motivo el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra **del C. Rolando Olivares Ahumada, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 07 en el estado de Veracruz, diversos funcionarios públicos, así como el Partido Acción Nacional**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD07/VER/077/PEF/101/2012

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**